45397/2022 EL GALANTE SAIC E I (TF 92553916-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de abril de 2023.-LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 17/2/23 resolvió desestimar la apelación del Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 3/12/2021 que -por mayoría- decidió revocar la resolución N° 104/2019 (DI RSUR) de la D.G.I. -A.F.I.P. , haciendo lugar a la repetición intentada por la actora, con más los respectivos intereses, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A. y 2°) las costas de esta instancia son a la vencida (cfr. art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la L.P.T.).

Para así decidir, entendió que la apelación bajo examen carecía de entidad recursiva ya que se presentaba huérfana de una argumentación sustentable y autónoma, limitándose a efectuar consideraciones subjetivas carentes de toda argumentación crítica, olvidando el mandato y la carga expresamente establecidos en la normativa procesal vigente, a la cual insoslayablemente debió atender y satisfacer sus postulados, so riesgo de sellar negativamente la suerte de su recurso.

2º) 2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 16/3/23- fue contestado por su contraria.

3°) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugnan pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho procesal y prueba, las que, según

conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la doctora Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 14/04/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36891783#364255997#20230412120435110